Aduana Nacional

CIRCULAR No. 227/2026

La Paz, 07 de septiembre de 2026

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-066-26 DE 04/09/2026.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-066-26 de 04/09/2026, que Resuelve: "***PRIMERO.- Dejar sin efecto*** *la Contravención N° 17.16, de la "Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones", aprobada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, en consideración a que la conducta presenta identidad de sujeto pasivo, hecho y fundamento jurídico sancionador, respecto a la conducta prevista en la Contravención 1.1, generando una duplicidad en la tipificación y eventual sanción por un mismo incumplimiento, lo que resulta contrario al Principio Non Bis In Ídem".*

Guadalupe Sofía Aleida Orellana Medrano
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
Aduana Nacional

D.G.L. Aldrin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Gema Calle P. A.N.

D.G.L. Selena E. Willys C. A.N.

GNJ: GSAOM
GNJ/DGL.: Aaat/gcf/sewc
Clasif.: PBL
CC.: Archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

icontec ISO 9001 SC-CER993651

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD-01 -066-26

La Paz, - 4 SEP 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Capítulo Primero, Título IV de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado, consagra las Garantías Jurisdiccionales direccionadas a consolidar la vigencia material de los derechos fundamentales.

Que el Parágrafo II, del Artículo 117 de la citada Constitución Política del Estado, dispone: *(...) II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. (...)"*

Que por su parte, la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, derogó e incorporó disposiciones de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, principalmente en el ámbito de los ilícitos tributarios que comprende, además de los delitos aduaneros, a las contravenciones aduaneras y las sanciones aplicables.

Que los Artículos 148, 149 y 150 de la citada Ley N° 2492, disponen entre otros, que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas tributarias, los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos; el procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del mismo Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley de Procedimiento Administrativo. Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en dicho Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias; de la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del mismo cuerpo normativo.

Que el Numeral 1), Parágrafo II del Artículo 162 de la referida Ley N° 2492, preceptúa que darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por dicho Código, las siguientes contravenciones: *"1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; y, las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial; (...)"*

Que el Articulo 186 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas. incorporado corno Artículo 165 bis en el Código Tributario Boliviano, establece que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión

G.C. Rommy G. Montalvo V. A.N.

G.N.J. Guadalupe S. Orellana R. A.N.

D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.

D.A.L. Erika B. Borja G. A.N.

D.A.L. Fernando E. Coaquira Ch. A.N.

G.N.N. Davis S. Mamani A. A.N.

D.V.A.N.M. Norma Sarabia G. A.N.

D.E. Alberto S. Soto V. A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

icontec ISO 9001 SC-CER993651

Edificio de la Oficina Central de la Aduana Nacional • Av. 20 de Octubre N° 2038 • Central Piloto +(591) 2 2128008
Casilla de Correo N° 13028 • www.aduana.gob.bo • Línea Gratuita: 800 10 5001 • La Paz - Bolivia

39

aduanera, incurrirá en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la citada Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros.

Que el Artículo 186 de la referida Ley General de Aduanas, dispone que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la citada Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros.

Que el Artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, dispone que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el citado Reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad. Las contravenciones aduaneras serán objeto de proceso administrativo aduanero. Podrá incluirse anticipadamente el proceso cuando el contraventor acepte su responsabilidad y de cumplimiento a la sanción en el límite mínimo que le corresponda.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, se aprobó la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, con Código R-301, Versión 1.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-023-24 de 22/03/2024, modificó la Contravención N° 4.1 y dejó sin efecto la Contravención N° 17.15, de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, con Código R-301, Versión 1, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-045-24 de 13/05/2024, aprobó el Reglamento sobre el Llenado de la Declaración Andina del Valor.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-099-24 de 24/10/2024, aprobó el Reglamento sobre el Llenado de las Descripciones Mínimas de Mercancías.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-006-25 de 12/02/2025, aprobó el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNN/DVANM/I/68/2026 de 17/06/2026, la Gerencia Nacional de Normas, presentó una propuesta de actualización de la *"Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones"*, aprobada mediante

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
SC-CER993651

Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, identificando una posible aplicación de dos sanciones respecto al mal llenado de las Descripciones Mínimas de Mercancías en la Declaración Andina del Valor (DAV) y en la Declaración de Mercancías de Importación (DIM), es decir, una sanción prevista en el numeral 17.16 inciso a) de la citada Clasificación, correspondiente a la DAV, y otra establecida en el numeral 1.1 inciso a), correspondiente a la DIM, por lo que se recomendó evaluar la pertinencia de mantener o suprimir el numeral 17.16 inciso a), considerando que el hecho infractor ya se encontraría contemplado en la regulación aplicable a la DIM.

Que asimismo, la Gerencia Nacional de Normas analiza la normativa sancionatoria vigente, identificándose que el mal llenado de las Descripciones Mínimas puede dar lugar a una sanción en la Declaración Andina del Valor (DAV) y, posteriormente, a otra sanción en la Declaración de Mercancías de Importación (DIM), por el mismo hecho, sin que exista una conducta adicional; en ese sentido, el Informe advierte una posible duplicidad de sanciones y señala que dicha situación podría resultar contraria a los principios de proporcionalidad, buena fe y non bis in ídem; concluyendo a tal efecto lo siguiente: *"(…) El proceso de importación a consumo se sustenta en la interrelación técnica de tres documentos fundamentales que, bajo el entorno del Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), constituyen un flujo informativo continuo: - Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM): Declaración previa que formaliza el inicio de la operación. Permite la trazabilidad y la gestión de riesgo anticipada al registrar los datos de la factura comercial antes del arribo de la mercancía. - Declaración Andina del Valor (DAV): Documento soporte que detalla los elementos de hecho y circunstancias de la transacción comercial. Su propósito es la determinación del valor en aduana y la base imponible. Es exigible para importaciones con valor FOB igual o superior a 5,000 USD. - Declaración de Mercancías de Importación (DIM): Documento electrónico que perfecciona el hecho generador de la obligación tributaria aduanera. Contiene la información técnica, arancelaria y de valor, siendo el eje central del despacho. - Descripciones Mínimas (DEMIS): Constituyen el estándar técnico de identificación de mercancías. Su correcta declaración en la DAM, DAV y DIM es imperativa para la clasificación arancelaria y la labor de control de la Aduana Nacional (aforo físico y documental). La doble sanción al importador y despachante de aduanas por un mismo hecho generador al momento de la presentación de la Declaración de Mercancías de Importación; una por mal llenado de la DAV y otra por la misma conducta en la DIM, sugiere una evaluación de la pertinencia de mantener o suprimir de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones el numeral 17.16 inciso a) "Descripción detallada de la mercancía en las casillas 70 a la 81.5" (250 UFV's) correspondiente a la DAV, considerando que el hecho generador (mal llenado de las descripciones mínimas) se tiene tipificado en el numeral 1.1 inciso a) "Descripción Comercial y Descripción Mínima" en la DIM para una misma Importación, que al ser un aspecto técnico en el llenado de la DAV corresponde al declarante."*

C.G. Ronny G. Montaño V. A.N.

G.N.J. Guadalupe S. Orellana B. A.N.

D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.

D.A.L. Erika B. Borja C. A.N.

D.A.L. Fernando E. Coaquira C. A.N.

G.N.N. Davis S. Maman M. A.N.

D.V.A.N.M. Norma Sarabia C. A.N.

P.E. Alberto S. Soto V.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001 SC-CER993651

Que el Departamento de Gestión Legal, de la Gerencia Nacional Jurídica, a través del Informe AN/GNJ/DGL/I/298/2026 de 15/07/2026, señala que de la revisión de las conductas previstas en los Numerales 1.1 *"Declaración de Mercancías para Importación"* y 17.16 *"Operadores de Comercio Exterior"* de la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, se advierte que ambas contemplan aspectos sancionatorios vinculados con la falta de consignación completa, correcta y exacta de información relativa a las características de la mercancía, en la Declaración de Mercancías de Importación y en la Declaración Andina de Valor, respectivamente, pudiendo recaer sobre un mismo sujeto y dentro de un mismo despacho aduanero; en ese sentido, la aplicación sucesiva o simultánea de ambas contravenciones por un mismo hecho podría generar una doble sanción, circunstancia que debe ser analizada a la luz del Principio Non Bis In Ídem, reconocido por el Artículo 117, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y desarrollado por la SCP 0160/2017-S3, que prohíbe sancionar o procesar nuevamente a una persona cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Que bajo dicho entendimiento, el citado Informe AN/GNJ/DGL/I/298/2026, concluye: *"En virtud a los argumentos esgrimidos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en lo determinado por el Informe AN/GNN/DVANM/I/68/2026, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que corresponde y es necesario que el Directorio de la Aduana Nacional a través de una Resolución Administrativa suprima la contravención aduanera prevista en el Numeral 17 OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR conducta N° 17.16 de la "Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones", aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, por tener identidad de sujeto pasivo (Despachante de Aduana Independiente, Agencia Despachante de Aduana, Importador Directo) que no consignó la información completa, correcta y exacta en la Declaración de Mercancías y en la Declaración Andina de Valor, en un mismo despacho aduanero u operación aduanera respecto a los siguientes campos: a) Descripción Comercial y Descripción Mínima (Incluye Registro de Series según corresponda); b) Posición o Subpartida Arancelaria; c) Cantidad de mercancías (según unidad de medida establecida en el arancel); d) Régimen o Modalidad de Régimen; e) Tratamiento Arancelario o Especial; f) País de origen; g) Estado de la mercancía), sobre la base de un mismo fundamento jurídico para su sanción por el incumplimiento, en vulneración del Principio Non Bis In Ídem, en su vertiente material, que prohíbe la doble sanción o el doble procesamiento en concurrencia de los mismos presupuestos legales."*

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/694/2026 de 31/08/2026, una vez analizados los antecedentes, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base a los Informes AN/GNN/DVANM/I/68/2026 de 17/06/2026 y AN/GNJ/DGL/I/298/2026 de*

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001 SC-CER993651

15/07/2026, emitidos por la Gerencia Nacional de Normas y el Departamento de Gestión Legal dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, mediante Resolución Administrativa expresa, disponga dejar sin efecto la contravención establecida en el Numeral 17.16 de la "Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones", aprobada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, toda vez que dicha conducta presenta identidad de sujeto pasivo, hecho y fundamento jurídico sancionador respecto de otra conducta ya prevista en la citada Clasificación, generando una duplicidad en la tipificación y eventual sanción por un mismo incumplimiento, lo que resulta contrario al Principio Non Bis In Ídem en su dimensión material, que prohíbe la imposición de una doble sanción por los mismos hechos cuando concurren identidad de sujeto, hecho y fundamento; por consiguiente, a efectos de evitar la duplicidad sancionatoria y garantizar la aplicación coherente de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y Non Bis In Ídem, corresponde disponer la supresión del Numeral 17.6 de la referida Clasificación."

CONSIDERANDO:

Que el Inciso e) del Artículo 37, de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; asimismo, el Artículo 285 del citado Reglamento, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, aprobar la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Contravención N° 17.16, de la *"Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones"*, aprobada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, en consideración a que la conducta presenta identidad de sujeto pasivo, hecho y fundamento jurídico sancionador, respecto a la conducta prevista en la Contravención 1.1, generando

G.G. Ronny G. Montalvo Y. A.N.
G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.
D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.
D.A.L. Erika B. Borja G. A.N.
D.A.L. Fernando E. Coaquira C. A.N.
G.N.N. David S. Mamani A. A.N.
D.V.A.N.M. Norma Saraña G. A.N.
D.E. Alberto S. Soto V. A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001 SC-CER993651

Edificio de la Oficina Central de la Aduana Nacional - Av. 20 de Octubre N° 2038 - Central Piloto +(591) 2 2128008
Casilla de Correo N° 13028 - www.aduana.gob.bo - Línea Gratuita: 800 10 5001 - La Paz - Bolivia

35

una duplicidad en la tipificación y eventual sanción por un mismo incumplimiento, lo que resulta contrario al Principio Non Bis In Ídem.

SEGUNDO.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO.- Mantener firme y subsistente las demás contravenciones de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024 y la contravención N° 4.1, modificada por el Inciso a), del Literal Primero de la Resolución de Directorio N° RD 01-023-24 de 22/03/2024.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Javier Mir Peña
DIRECTOR
Aduana Nacional

Alberto Samuel Soto de la Via
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

Jose Luis Aliss David
DIRECTOR
Aduana Nacional

C.C.
Robby G. Montalvo V.
A.N.

G.N.J.
Guadalupe S. Orellana
A.N.

D.A.L.
Gabriela E. Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B. Borja C.
A.N.

D.A.L.
Fernando E. Coaquira C.
A.N.

G.N.N.
Davis S. Mamani K.
A.N.

D.V.A.N.M.
Norma Sarabia G.
A.N.

DIRDC: JMP/JLAD
PE: ASSV
GG: RGMV
GNJ/DAL: Gsaom/gemv/ebbg/fecch
GNN/DVANM: Dsma/nsg
Clasif.: PBL
HR: AN/GNN/DVANM2026/128
CATEGORÍA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET
icontec ISO 9001
SC-CER993651

RESOLUCIÓN Nº RD-01-066-26
La Paz, 04 septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Capítulo Primero, Título IV de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado, consagra las Garantías Jurisdiccionales direccionadas a consolidar la vigencia material de los derechos fundamentales.

Que el Parágrafo II, del Artículo 117 de la citada Constitución Política del Estado, dispone: *(…)* II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. *(…)"*

Que por su parte, la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, derogó e incorporó disposiciones de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, principalmente en el ámbito de los ilícitos tributarios que comprende, además de los delitos aduaneros, a las contravenciones aduaneras y las sanciones aplicables.

Que los Artículos 148, 149 y 150 de la citada Ley N° 2492, disponen entre otros, que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas tributarias, los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos; el procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del mismo Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley de Procedimiento Administrativo. Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en dicho Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias; de la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del mismo cuerpo normativo.

Que el Numeral 1), Parágrafo II del Artículo 162 de la referida Ley N° 2492, preceptúa que darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por dicho Código, las siguientes contravenciones: *"1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; y, las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial; (…)"*

Que el Articulo 186 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas. incorporado corno Artículo 165 bis en el Código Tributario Boliviano, establece que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurrirá en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la citada Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros.

Que el Artículo 186 de la referida Ley General de Aduanas, dispone que comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la citada Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros.

Que el Artículo 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, dispone que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el citado Reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad. Las contravenciones aduaneras serán objeto de proceso administrativo aduanero. Podrá incluirse anticipadamente el proceso cuando el contraventor acepte su responsabilidad y de cumplimiento a la sanción en el límite mínimo que le corresponda.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, se aprobó la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, con Código R-301, Versión 1.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-023-24 de 22/03/2024, modificó la Contravención N° 4.1 y dejó sin efecto la Contravención N° 17.15, de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, con Código R-301, Versión 1, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-045-24 de 13/05/2024, aprobó el Reglamento sobre el Llenado de la Declaración Andina del Valor.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-099-24 de 24/10/2024, aprobó el Reglamento sobre el Llenado de las Descripciones Mínimas de Mercancías.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-006-25 de 12/02/2025, aprobó el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNN/DVANM/I/68/2026 de 17/06/2026, la Gerencia Nacional de Normas, presentó una propuesta de actualización de la *"Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones"*, aprobada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, identificando una posible aplicación de dos sanciones respecto al mal llenado de las Descripciones Mínimas de Mercancías en la Declaración Andina del Valor (DAV) y en la Declaración de Mercancías de Importación (DIM), es decir, una sanción prevista en el numeral 17.16 inciso a) de la citada Clasificación, correspondiente a la DAV, y otra establecida en el numeral 1.1 inciso a), correspondiente a la DIM, por lo que se recomendó evaluar la pertinencia de mantener o suprimir el numeral 17.16 inciso a), considerando que el hecho infractor ya se encontraría contemplado en la regulación aplicable a la DIM.

Que asimismo, la Gerencia Nacional de Normas analiza la normativa sancionatoria vigente, identificándose que el mal llenado de las Descripciones Mínimas puede dar lugar a una sanción en la Declaración Andina del Valor (DAV) y, posteriormente, a otra sanción en la Declaración de Mercancías de Importación (DIM), por el mismo hecho, sin que exista una conducta adicional; en ese sentido, el Informe advierte una posible duplicidad de sanciones y señala que dicha situación podría resultar contraria a los principios de proporcionalidad, buena fe y non bis in ídem; concluyendo a tal efecto lo siguiente: *"(…) El proceso de importación a consumo se sustenta en la interrelación técnica de tres documentos fundamentales que, bajo el entorno del Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), constituyen un flujo informativo continuo: - Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM): Declaración previa que formaliza el inicio de la operación. Permite la trazabilidad y la gestión de riesgo anticipada al registrar los datos de la factura comercial antes del arribo de la mercancía. - Declaración Andina del Valor (DAV): Documento soporte que detalla los elementos de hecho y circunstancias de la transacción comercial. Su propósito es la determinación del valor en aduana y la base imponible. Es exigible para importaciones con valor FOB igual o superior a 5,000 USD. - Declaración de Mercancías de Importación (DIM): Documento electrónico que perfecciona el hecho generador de la obligación tributaria aduanera. Contiene la información técnica, arancelaria y de valor, siendo el eje central del despacho. - Descripciones Mínimas (DEMIS): Constituyen el estándar técnico de identificación de mercancías. Su correcta declaración en la DAM, DAV y DIM es imperativa para la clasificación arancelaria y la labor de control de la Aduana Nacional (aforo físico y documental). La doble sanción al importador y despachante de aduanas por un mismo hecho generador al momento de la presentación de la Declaración de Mercancías de Importación; una por mal llenado de la DAV y otra por la misma conducta en la DIM, sugiere una evaluación de la pertinencia de mantener o suprimir de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones el numeral 17.16 inciso a) "Descripción detallada de la mercancía en las casillas 70 a la 81.5" (250 UFV's) correspondiente a la DAV, considerando que el hecho generador (mal llenado de las descripciones mínimas) se tiene tipificado en el numeral 1.1 inciso a) "Descripción Comercial y Descripción Mínima" en la DIM para una misma Importación, que al ser un aspecto técnico en el llenado de la DAV corresponde al declarante."*

Que el Departamento de Gestión Legal, de la Gerencia Nacional Jurídica, a través del Informe AN/GNJ/DGL/I/298/2026 de 15/07/2026, señala que de la revisión de las conductas previstas en los Numerales 1.1 *"Declaración de Mercancías para Importación"* y 17.16 *"Operadores de Comercio Exterior"* de la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, se advierte que ambas contemplan aspectos sancionatorios vinculados con la falta de consignación completa, correcta y exacta de información relativa a las características de la mercancía, en la Declaración de Mercancías de Importación y en la Declaración Andina de Valor, respectivamente, pudiendo recaer sobre un mismo sujeto y dentro de un mismo despacho aduanero; en ese sentido, la aplicación sucesiva o simultánea de ambas contravenciones por un mismo hecho podría generar una doble sanción, circunstancia que debe ser analizada a la luz del Principio Non Bis In Ídem, reconocido por el Artículo 117, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y desarrollado por la SCP 0160/2017-S3, que prohíbe sancionar o procesar nuevamente a una persona cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Que bajo dicho entendimiento, el citado Informe AN/GNJ/DGL/I/298/2026, concluye: *"En virtud a los argumentos esgrimidos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en lo determinado por el Informe AN/GNN/DVANM/I/68/2026, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que corresponde y es necesario que el Directorio de la Aduana Nacional a través de una Resolución Administrativa suprima la contravención aduanera prevista en el Numeral 17 OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR conducta N° 17.16 de la "Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones", aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, por tener identidad de sujeto pasivo (Despachante de Aduana Independiente, Agencia Despachante de Aduana, Importador Directo) que no consignó la información completa, correcta y exacta en la Declaración de Mercancías y en la Declaración Andina de Valor, en un mismo despacho aduanero u operación aduanera respecto a los siguientes campos: a) Descripción Comercial y Descripción Mínima (Incluye Registro de Series según corresponda); b) Posición o Subpartida Arancelaria; c) Cantidad de mercancías (según unidad de medida establecida en el arancel); d) Régimen o Modalidad de Régimen; e) Tratamiento Arancelario o Especial; f) País de origen; g) Estado de la mercancía), sobre la base de un mismo fundamento jurídico para su sanción por el incumplimiento, en vulneración del Principio Non Bis In Ídem, en su vertiente material, que prohíbe la doble sanción o el doble procesamiento en concurrencia de los mismos presupuestos legales."*

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/694/2026 de 31/08/2026, una vez analizados los antecedentes, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base a los Informes AN/GNN/DVANM/I/68/2026 de 17/06/2026 y AN/GNJ/DGL/I/298/2026 de 15/07/2026, emitidos por la Gerencia Nacional de Normas y el Departamento de Gestión Legal dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, mediante Resolución Administrativa expresa, disponga dejar sin efecto la contravención establecida en el Numeral 17.16 de la "Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones", aprobada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, toda vez que dicha conducta presenta identidad de sujeto pasivo, hecho y fundamento jurídico sancionador respecto de otra conducta ya prevista en la citada Clasificación, generando una duplicidad en la tipificación y eventual sanción por un mismo incumplimiento, lo que resulta contrario al Principio Non Bis In Ídem en su dimensión material, que prohíbe la imposición de una doble sanción por los mismos hechos cuando concurren identidad de sujeto, hecho y fundamento; por consiguiente, a efectos de evitar la duplicidad sancionatoria y garantizar la aplicación coherente de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y Non Bis In Ídem, corresponde disponer la supresión del Numeral 17.6 de la referida Clasificación."*

CONSIDERANDO:

Que el Inciso e) del Artículo 37, de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; asimismo, el Artículo 285 del citado Reglamento, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, aprobar la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Contravención N° 17.16, de la *"Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones"*, aprobada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, en consideración a que la conducta presenta identidad de sujeto pasivo, hecho y fundamento jurídico sancionador, respecto a la conducta prevista en la Contravención 1.1, generando una duplicidad en la tipificación y eventual sanción por un mismo incumplimiento, lo que resulta contrario al Principio Non Bis In Ídem.

SEGUNDO.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO.- Mantener firme y subsistente las demás contravenciones de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobada por la Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024 y la contravención N° 4.1, modificada por el Inciso a), del Literal Primero de la Resolución de Directorio N° RD 01-023-24 de 22/03/2024.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Alberto Samuel Soto de la Vía
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

Aduana Nacional
09 SEP 2026
Javier Mir Peña
DIRECTOR
Aduana Nacional

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN EL ARCHIVO DE:
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

U.C.S.R.P. Kiss... Arteaga T. A.N.
U.C.S.R.P. Jorgen L. Bilbao G. A.N.